

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que en 12 de Setiembre de 1875 se dió cuenta al Ayuntamiento de Tabernas de dos expedientes instruidos por el Alcalde para averiguar el estado de la cobranza del repartimiento de consumos, y el estado y existencia de los fondos municipales correspondientes al año económico de 1874 á 75, de los cuales resultaba, según se hizo constar en el acta, en el primere, que no se había dado la debida inversión á las 10.000 pesetas del citado impuesto cobradas de los contribuyentes; y en el de fondos municipales aparecía una relación del Alcalde anterior, D. Gregorio Fábregas, según la cual debía existir en Caja la cantidad de 3.517 pesetas 91 céntimos, de la que sólo existía 472 pesetas 99 céntimos unidas con ciertos fondos del Pósito, así como el Depositario declaraba haber hecho el descuento sobre los sueldos de los empleados del Ayuntamiento, sin haber ingresado su importe en las Cajas de la Administración económica de la provincia, por haberlo empleado en pagar contratos de suministros, socorros de presos y otras obligaciones que no recorda-

ba, en vista de todo lo cual acordó el Municipio separar los fondos del Pósito de los municipales á ellos unidos, y declarar responsables á D. Gregorio Fábregas, D. Rafael Guirado González y D. Antonio González Oña, como Alcalde, Interventor y Depositario que eran de los fondos municipales, del pago de las 10.000 pesetas adeudadas por el impuesto de consumos y por las 3.044'92 pesetas que faltaban en los fondos municipales; y además don Antonio González Oña era responsable del pago de 500 pesetas procedentes del descuento de los sueldos de los empleados del Municipio, y que todos tres lo eran también del pago de 842 pesetas 50 céntimos que de los fondos municipales habían satisfecho en concepto de dietas á los Comisionados que habían apremiado á la Municipalidad para el pago de aquellos descubiertos:

Que formalizada certificación del adeudo, el Alcalde comisionó á D. Antonio Montesino Incógnito para que procediese por la vía de apremio, con arreglo al art. 76 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á la exacción de las indicadas cantidades, y el nombrado solicitó para ello del Juzgado municipal que decretase el embargo y venta de bienes de los deudores:

Que el Juez municipal, en atención á que había denegado con anterioridad y apoyándose en fundamentos legales la misma pretensión deducida en el propio expediente por otro Comisionado, mandó devolver la que se le presentaba, previniendo al Comisionado Montesino que se atuviese á lo proveído.

Que dada cuenta al Alcalde de esta providencia dictó otra en la que, después de consignar los fundamentos que estimó oportunos para demostrar su competencia y ordenar el apremio, y que el expo-



diente se hallaba sustanciado con arreglo á instrucción, mandó que se presentase de nuevo al Juzgado municipal para que autorizase el embargo, y de insistir en su negativa, se le diese cuenta de nuevo para acordar lo procedente:

Que el Juzgado municipal insistió en su providencia denegatoria y mandó dar cuenta al de primera instancia de los hechos que constaban en el expediente, reteniendo éste á su disposición:

Que el Juzgado de primera instancia de Gérgal mandó testimoniar un auto dictado en 4 de Octubre de 1875 recaído en una alzada interpuesta por D. Miguel Rodríguez de un acuerdo del Juzgado municipal de Tabernas denegando el permiso para embargar á D. Gregorio Fábregas y demás interesados en este expediente, por las cantidades de que fueron declarados responsables en 12 de Setiembre de 1876, en el cual se confirmaba el acuerdo del Juzgado municipal, fundándose en que, con arreglo al art. 4.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, sólo son descubiertos liquidados los que resulten de certificación de Tribunal, autoridad ó funcionario competente en que conste haberse declarado la responsabilidad de la persona apremiada, y residiendo la autoridad para aprobar las cuentas municipales en la asamblea de asociados y en la Comisión provincial, y respecto de las que se adeuden á la Hacienda, en el Jefe de la Administración económica, dedujo de ello el referido Juez que el apremio decretado en el expediente en cuestión no lo había sido por Autoridad competente, en vista de lo que mandó devolver los antecedentes al Juez municipal, para que entregando el dicho expediente al Comisionado se atuviese éste á lo proveído anteriormente:

Que el Comisionado devolvió el expediente al Alcalde exponiéndole lo acordado por el Juez municipal y el de primera instancia, y aquella Autoridad mandó remitir certificación al Gobernador de la provincia para que si lo estimaba conveniente pusiera en conocimiento del Presidente de la Audiencia la negativa antes indicada á autorizar el repetido embargo:

Que el Gobernador remitió la certificación á la Audiencia del distrito de Granada, y pasada al Fiscal, éste expuso que conceptuaba justa la negativa de los expresados Jueces; pero que apareciendo indicaciones de sustracción de hojas de un expediente y de distracción de fondos, debían esclarecerse los hechos, en vista de lo que se mandaron pasar las certificaciones á la Sala de lo criminal:

Que la Sala, después de haber mandado practicar diligencias, mandó dirigir el procedimiento contra el Alcalde D. Gregorio Fábregas, comisionando para ello al Juez de primera instancia de Gérgal:

Que los procesados acudieron al Gobernador de la provincia para que suscitase contienda de jurisdicción á la referida Sala de la Audiencia de Granada, y el Gobernador, accediendo á aquella solicitud, la requirió de inhibición, alegando que, con arreglo al art. 165 de la ley Municipal, corresponde al Gobernador de provincia la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, y hallándose en este caso las del Ayuntamiento de Tabernas, existía la cuestión previa de que trata el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que interin no estuviesen aque-

llas examinadas no podía decirse que existiera el descubierto por que se perseguía á los procesados:

Que sustanciado el incidente, la Sala dictó auto declarándose competente, fundada en que el hecho que se perseguía tenía todos los caracteres de delito, sin necesidad de declaraciones previas, y en que no se podía remitir el proceso al Gobernador de la provincia, con arreglo al art. 62 del reglamento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que declara que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 5.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por virtud de la misma ley deba decirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que según el texto del artículo de la ley Municipal anteriormente transcrito, la aprobación de las cuentas municipales corresponde al Gobernador de la provincia, previa audiencia de la Comisión provincial, y que mientras esta aprobación no se lleve á cabo, no se puede apreciar si existe ó no el alcance de que se acusa á los procesados:

2.º Que así lo ha reconocido la misma Audiencia de Granada al aprobar la conducta de los Jueces municipales de Tabernas y de primera instancia de Gérgal, que negaron la autorización para embargar los bienes, fundados en que no existía descubierto liquidado:

3.º Que interin no se determine este descubierto y sea declarado por la Autoridad competente, existe la cuestión previa que determina el núm. 2.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 7 Agosto 1883).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: Resuelto por Real orden de 21 de Julio próximo pasado que el Banco de España queda relevado del encargo de recandar el impuesto de cédulas personales, conferido á dicho establecimiento por otra de 21 de Julio del año próximo pasado; y considerando que ni la ley de 31 de Diciembre de

1881, vigente en la actualidad respecto al impuesto, ni otra disposición alguna impiden á la Administración hacer uso de la facultad que le compete para encomendar á los Ayuntamientos, como sus Delegados, la gestión recaudadora de dicho impuesto con sujeción á la expresada ley é instrucción provisional de la misma fecha, como la tenían encomendada antes de dictarse ésta; S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, é informado por la Intervención general, se ha servido disponer:

Primero. La recaudación del impuesto de cédulas personales correspondiente al actual año económico y los sucesivos, mientras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujeción á las disposiciones de la instrucción provisional de 31 de Diciembre de 1881, y á las que contiene esta Real orden, que modifica algunas de aquélla.

Segundo. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia con arreglo á dicha instrucción y á las demás prevenciones de la presente Real orden.

Tercero. Quedan derogados los artículos 25, párrafo segundo; 33, 34, 37, 38, párrafos primero y segundo del 39, regla 2.<sup>a</sup> del 40 y reglas 1.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> á 8.<sup>a</sup> inclusives del 48 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Cuarto. En sustitución de las disposiciones suprimidas se considerarán como parte integrante de la referida instrucción provisional las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padrón á que hace referencia el párrafo primero del art. 25 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, dispondrán que en el primer mes del último trimestre de cada año económico se distribuyan por medio de agentes de la Administración hojas declaratorias con sujeción á modelo, las cuales se llenarán por éstos con vista de los datos que bajo su responsabilidad faciliten los cabezas de familia, quienes juntamente con aquéllos suscribirán las declaraciones.

2.<sup>a</sup> Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 de la instrucción, y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas personales de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

3.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.<sup>o</sup> de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses desde el día en que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubieren acordado establecer

dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

4.<sup>a</sup> Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población; y se verificará por medio de agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza se verificará con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, debiendo dar principio en 1.<sup>o</sup> de Julio de cada año económico, y darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

5.<sup>a</sup> Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeuntes, ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se hace referencia en la disposición 2.<sup>a</sup> de la prevención 4.<sup>a</sup> de esta Real orden, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

6.<sup>a</sup> La entrega de cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden-pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia; verificándose la remesa á los Alcaldes con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen y bajo seguro de correos, si no se hicieren cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el *recibi* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.

7.<sup>a</sup> Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego éstos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno «recibi», y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de la cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo el justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que figurarán en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

8.<sup>a</sup> Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacén con cargo al mismo y abonó en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas.»

acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

9.<sup>a</sup> Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expendición de cédulas se expedirá un solo talón de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ingresarán directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando, por tanto, relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda con arreglo al art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias figuran en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por partícipes en los casos que proceda en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

11. Las cédulas que se entreguen á los Cobradores á fianza de las capitales de provincia lo serán en virtud de orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquéllos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacén en concepto de «entregadas á los Cobradores de la capital,» una vez suscrito el «recibi» de éstos.

12. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada Cobrador de las cédulas que les sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería, llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe ingresen los Cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

13. Las cédulas entregadas á los Cobradores de las capitales que resulten sin realizar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que siguen los procedimientos correspondientes para su completo cobro, no pudiendo en ningún caso devoi-

verles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

14. Con las cédulas que no lleguen á realizarse en las capitales de provincia, se observarán las mismas formalidades que determina la prevención 8.<sup>a</sup> de la disposición 4.<sup>a</sup>

15. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 días de terminar el periodo de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no hechas efectivas durante los tres primeros meses de la recaudación se están siguiendo los procedimientos coercitivos que la instrucción del impuesto determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

16. Los individuos cabeza de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los Cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos: en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos llegado que sea el caso de efectuarlo con arreglo á instrucción.

17. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

18. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figura en la sección 9.<sup>a</sup>, cap. 7.<sup>o</sup>, artículo 1.<sup>o</sup> del presupuesto general de gastos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883.  
—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 25 Agosto 1883.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### CIRCULAR.

Vista la Real orden dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de mi cargo con fecha 13 de Julio último, en que se significa la necesidad de hacer entender á las Comisiones provinciales su obligación de respetar lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 180 de la ley de reemplazos, reformada en 8 de Julio de 1882, toda vez que algunas de ellas han

concedido y conceden cambios de situación á individuos destinados por suerte á Ultramar con soldados pertenecientes al Ejército en sus distintas situaciones, dándose también el caso de haberse otorgado dicho cambio á un soldado del Ejército de Ultramar con un hermano, sargento segundo de la reserva en la Península; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver encargue V. S. á esa Comisión provincial el exacto cumplimiento del citado artículo de la ley, que reserva exclusivamente á las Autoridades militares la facultad de otorgar el cambio de situación á los individuos destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, según se declara en Real orden de 26 de Julio último, inserta en la *Gaceta* de 5 del actual, evitando así contestaciones y competencias con dichas Autoridades.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta* 26 Agosto 1883).

#### REALES ÓRDENES.

Vista la consulta levantada por V. S. á este Ministerio sobre la forma en que debe hacerse la distribución mensual de fondos provinciales:

Vistos los artículos 121 de la ley provincial vigente, 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y los 93, 94, 95 y 96 del reglamento para la ejecución de dicha ley:

Vista la Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882:

Considerando que el art. 121 de la ley no detalla la manera y forma en que ha de efectuarse la distribución mensual de fondos, y sólo determina á quién corresponde la facultad de aprobarlo, y que el art. 37 de la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 señala la forma cómo dicho servicio ha de realizarse y el reglamento para la ejecución de la misma resuelve hasta las incidencias que en el mismo pudieran surgir, cuya ley y reglamento declara la Real orden de 28 de Diciembre de 1882, que no las ha derogado la ley provincial de 28 de Agosto último:

Considerando que la Comisión provincial no alega razón alguna legal en su apoyo, y si sólo trata de interpretar el art. 121 de la ley, dándole más extensión de la que realmente tiene, sin tener en cuenta lo declarado en la Real orden de 28 de Diciembre de 1882, antes citada, ni la práctica de la forma establecida en tanto tiempo, ni que haya producido conflictos ni perturbaciones en la Administración que pudieran aconsejar su modificación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que las distribuciones mensuales de fondos de las Diputaciones provinciales se formen con estricta sujeción á lo que dispone el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, entendiéndose Comisión provincial en lugar de Consejo, y Ordenador en vez de Gobernador.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883.

—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(*Gaceta* 24 Agosto 1883.)

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia de esa Comisión provincial en que hace presentes las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra para la anulación de los cambios de número verificados por soldados del actual reemplazo destinados á Ultramar en virtud de sorteo, así como la de los cambios de situación concedidos á los mismos con soldados de la reserva, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Mayo del año actual, han examinado las Secciones el expediente instruido con motivo del escrito en que la Comisión provincial de León hace presente que por el Ministerio de la Guerra se ha excitado al Capitán general de Castilla la Vieja para que reclame la anulación de ciertos cambios de número verificados en aquella Caja de recluta por soldados del actual reemplazo destinados por sorteo á Ultramar, como igualmente la de cuatro cambios de situación concedidos á soldados también destinados á Ultramar con otros de la reserva. En 19 de Abril de 1882 el Gobernador militar de León acudió á la Comisión provincial dándole traslado de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 del mismo mes, en que se disponía que por el Capitán general del distrito se pidiese la anulación de los cambios de situación concedidos por la Corporación provincial y por otras Comisiones del distrito militar, mediante á que se oponían á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 111 del reglamento de 22 de Enero de 1882, puesto que los individuos que pertenecen á los cuerpos activos no pueden ser sustitutos; acompañaba una nota de los que se encontraban en aquel caso, y cuya anulación de cambio procedía, advirtiendo que debía tenerse presente lo acordado para no reclamar en lo sucesivo bajas ni altas de reclutas que no reúnan condiciones para cambiar de situación. La Comisión provincial, en sesión de 25 del mismo mes, acordó significar al Capitán general del distrito, por conducto del Gobernador militar, que sin dejar en suspenso los cambios expresados, toda vez que no se halla en el círculo de sus facultades, se dignase, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Guerra, reclamar ante V. E. la anulación de los cambios.

Fundó su acuerdo: primero, en que la citada Real orden no preceptuaba que se reclamase á la Corporación la anulación de los cambios á que se refería; segundo, en que dicha reclamación sólo procede ante el Ministerio de la Gobernación conforme á lo taxativamente dispuesto en los artículos 184 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882, 105 del reglamento de 22 de Diciembre del mismo año, y Real orden de 18 de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* del 28; tercero, en que acordado un cambio de número, no de situación, por las Comisiones provinciales, el fallo es ejecutivo, y en su virtud, no puede dejarse en suspenso por las Autoridades mili-

tares; cuarto, en que ajustados estrictamente los acuerdos, admitiendo los cambios de número, á lo dispuesto en los artículos 3.º y 180 de la ley de Reemplazos, y 94 y 96 del reglamento, puesto que el núm. 2.º del art. 111 no puede menos de referirse á soldados de reemplazos anteriores, no estaba en el caso de anularlos, porque lastimaría derechos adquiridos, y quinto, que limitando el cambio de número á los individuos no destinados á activo, sólo quedaría el cambio de situación con recluta disponible, porque antes del ingreso en Caja y hasta tanto que se verifique el sorteo para Ultramar no conocen los mozos su destino, ni saben si están en condiciones de sustituirse:

Con igual fecha de 25 de Abril de 1882, el mismo Gobernador militar dió traslado á la Comisión provincial de otra comunicación del Capitán general, ordenándole que, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 14 del mismo mes, se pidiese la nulidad de cuatro cambios de situación de soldados destinados á Ultramar con otros de la reserva, porque, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 180 de la ley, sólo á las Autoridades militares corresponde conceder dichos cambios á los destinados por sorteo á Ultramar, y que se manifestase á la Corporación provincial que los soldados de la actual reserva no deben ser sustitutos; pues, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 102 del reglamento antes citado, sólo pueden optar á dicha gracia los de la segunda reserva. La Comisión provincial, después de reproducir los fundamentos que antes había expuesto sobre la forma en que debían reclamarse los fallos que dictó en los expedientes de sustitución, manifestó á la referida Autoridad que admitió los cambios de situación con soldados de la reserva, fundándose en lo prescrito en el párrafo segundo del art. 94, y núm. 1.º del art. 102, párrafo tercero del art. 111 del reglamento, porque al establecer éste que los cabos y sargentos de las reservas activa y segunda no pueden ser sustitutos, se deduce sin violencia que los soldados tienen aptitud para ello, añadiendo que no puso obstáculo á los cambios, porque no podía presumir que los individuos de reemplazos anteriores al de 1882, que entraron en Caja con las condiciones del art. 2.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, hubieran de pasar á la reserva activa creada por el artículo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1882, que no tiene efecto retroactivo.

En vista de lo expuesto, acude ante V. E. la Comisión provincial para que al resolver definitivamente este asunto se digne tener en cuenta las anteriores observaciones y los perjuicios que en otro caso se seguirán á los interesados cuyos cambios se trata de anular, y que han sido objeto de contratos y desembolsos de difícil reintegro, aparte de que no podrían por haber trascurrido el plazo legal, si no se les otorgaba otro nuevo, reponer el sustituto ó redimir á metálico:

Vistos la ley de 8 de Enero de 1882 y reglamento para su ejecución:

Vista la Real orden de 18 de Julio del mismo año:

Considerando que careciendo absolutamente las Autoridades militares de facultades para negar, resistir ó suspender la ejecución de los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales al autorizar sus-

tituciones, aun cuando sean dictados con manifiesta injusticia ó con infracción de ley, el Gobernador militar de León, para cumplimentar las Reales órdenes de 14 y 16 de Abril de 1882, debió acudir al Ministerio de la Gobernación, única Autoridad competente por la ley para anularlos ó revocarlos;

Considerando que á pesar de que la reclamación contra los acuerdos de la Comisión provincial de León, origen de este expediente, no se ha producido en la forma que señala la Real orden de 18 de Julio de 1882, procede entender de ella una vez que la misma Comisión provincial la eleva á conocimiento de V. E., y dada la importancia y conveniencia que entraña su resolución para evitar en lo sucesivo casos de igual naturaleza:

Considerando que no marcando la ley límite para el cambio de número, debe entenderse que tienen derecho á utilizarlo todos los individuos que reúnan las condiciones de pertenecer á un mismo reemplazo y provincia, aunque el sustituto haya sido destinado á cuerpo:

Considerando que no existe contradicción entre lo dispuesto en el art. 180 reformado de la ley de Reemplazos vigente y el núm. 2.º del 111 del reglamento para la aplicación de la misma, porque este último se refiere á soldados de reemplazos anteriores que por ésta sola circunstancia se hallan comprendidos en una de las dos limitaciones que aquél artículo impone á los cambios de número:

Considerando que los soldados de la reserva de reemplazos anteriores á la publicación de la ley de 8 de Enero de 1882 no pueden cambiar de situación con individuos destinados por suerte á servir en el Ejército de Ultramar, porque no reúnen los requisitos que señalan los artículos 94 y 221 del reglamento de 22 de Diciembre de 1882:

Considerando que al señalar el referido reglamento, con arreglo al espíritu de la ley novísima, las condiciones que han de reunir los individuos que intenten cambiar de situación, no dió efecto retroactivo á la ley, puesto que los mozos sorteados, con arreglo á la de 28 de Agosto de 1878, pueden sustituirse en la forma y modo que la misma señala:

Considerando que la Comisión provincial de León no tuvo facultades para admitir los cambios de situación, cuya anulación se ordenó pedir en Real orden de 14 de Abril de 1882:

Considerando que sería conveniente y es equitativo que por el Ministerio de la Guerra se conceda un plazo á los cuatro mozos destinados á Ultramar que cambiaron de situación con soldados de la reserva para que puedan sustituirse en la forma que la ley señala, ó redimir la suerte á metálico, á fin de evitar los perjuicios que pudiera causarles la anulación de los acuerdos de la Comisión provincial de León, las Secciones opinan:

1.º Que la Autoridad militar de León no tuvo legalmente facultades para suspender los acuerdos de la Comisión provincial:

2.º Que dicha Autoridad debió acudir al Ministerio de la Gobernación por el conducto debido, reclamando la nulidad de los acuerdos que no creyesen ajustados á los preceptos de la ley:

3.º Que los cambios de número proceden siempre que los individuos que los soliciten pertenezcan á un mismo reemplazo y provincia:

4.º Que la Comisión provincial no tuvo facultades para autorizar el cambio de situación entre los cuatro individuos de la reserva del año anterior y otros destinados á Ultramar;

Y 5.º Que debe significarse al Ministerio de la Guerra la conveniencia de conceder á estos individuos nuevo plazo para sustituirse en forma legal ó para redimir la suerte á metálico.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta 5 Agosto 1883).

## SECCION SEXTA.

D. José Lopez, Alcalde constitucional de este pueblo de Olivés:

Hago saber: Que habiéndose acordado construir en este pueblo la reparación de la cañería de conducción de aguas potables, fuente y lavadero, con objeto de proporcionar trabajo á los jornaleros y realizar una obra útil y necesaria para la población, se ha instruido el oportuno expediente, habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal que se lleve adelante la obra y se solicite la autorización competente para invertir en ella el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados.

Lo que se hace público por este edicto á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Olivés 24 de Agosto de 1883.—El Alcalde, José Lopez.

D. Julian Luna, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de El Frasno:

Hago saber: Que habiéndose acordado construir en este pueblo un Cementerio con objeto de proporcionar trabajo á los jornaleros y realizar una obra útil y necesaria para la población, se ha instruido el oportuno expediente, habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal que se lleve adelante la obra y se solicite la autorización competente para invertir en ella el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados.

Lo que se hace público por este edicto á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas por término de 10 días.

El Frasno 26 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Julián Luna.—D. S. O., Vicente Moreno.

Las cuentas municipales del año 1872 á 1873 se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante el que podrán ser examinadas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

El Frasno 26 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Julián Luna.

Confeccionado el reparto de consumos para el año económico de 1883-84, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento para que los vecinos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Alborge 26 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Mariano Laborda.

El reparto de consumos y cereales de esta villa, correspondiente al actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Vierlas 25 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Miguel Moya.—D. S. O., Juan Monge, Secretario.

Por terminar el contrato con el Profesor de Medicina y Cirujía, se anuncia por vacante la titular de esta villa, con la dotación de 375 pesetas, y las iguales con los vecinos pudientes, que al todo ascenderán á 2.250 pesetas, recaudadas por el Ayuntamiento: se admitirán solicitudes hasta el día 20 de Setiembre próximo.

Tabuena 24 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Alejandro Tapia.

El reparto de consumos de esta villa para el corriente año económico se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Muel 25 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Antonio Vicente.

La plaza de herrero de este pueblo se hallará vacante desde el 29 de Setiembre próximo en adelante. Los aspirantes podrán enterarse de las condiciones que, redactadas por una junta de mayores contribuyentes, se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal, las que se obligará á cumplir el que sea agraciado.

Las solicitudes se presentarán al Sr. Alcalde en el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Alarba 25 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Antonio Costea.

La plaza de Médico-Cirujano de esta villa se hallará vacante desde el día 29 de Setiembre en adelante, siendo de su cuenta desempeñar la cirugía menor.

Su dotación consiste en 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por concepto de beneficencia, y las iguales que el Profesor contrate con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde de esta villa en el término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Chiprana 26 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Bonifacio Barriendos.

La plaza de Guarda local de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba. Su

dotación es una peseta y 12 céntimos diarios, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el 9 de Setiembre próximo, en que se proveerá en aquel que reúna las circunstancias siguientes: de 25 á 50 años sin impedimento físico; saber leer y escribir, haber observado buena conducta y ser licenciado de Ejército con buenas notas.

Morata 22 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Joaquín Costea.—P. O., Andrés Plaza.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente funciones del de instrucción por promoción del propietario:

Por el presente edicto se cita y llama al afilador Juan Losada y Rodriguez, que hace muy poco tiempo salió de la ciudad de Albarracín, donde estuvo enfermo, habiendo residido también accidentalmente en la de Molina de Aragón, para que en el término de 30 días, que empezará á contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Guadalajara, se persone en este Juzgado con objeto de recibirle una declaración acordada en causa criminal que se instruye en el mismo sobre robo; pues de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Ateca á 24 de Agosto de 1883.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Ignacio Oróz y Rubio.

#### Caspe.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en expediente de causa-querrela contra Rafaela Viver Castellano, vecina de esta ciudad, sobre injurias, se vende en pública subasta, como de su propiedad, la finca siguiente:

Una casa, situada en esta ciudad y su calle de Zaragoza, señalada con el núm. 12, compuesta de planta baja, piso primero y desvanes, ocupando una superficie de 27 metros; lindante por derecha y espalda con herederos de Bernardo Rebled y por izquierda con Francisco Bielsa: tasada en 550 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 13 del próximo mes de Setiembre y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que la mencionada finca se halla inscrita á nombre de la penada Rafaela Viver en el Registro de la propiedad.

Dado en Caspe á 20 de Agosto de 1883.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de la causa contra Agustín Piazuolo Albaiceta, vecino de Chiprana, se vende en pública subasta como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100, la finca siguiente:

Una finca rústica, llamada Masada, situada en el término y monte de la villa de Sástago, partida denominada Baguer, de dos hectáreas, 57 áreas de cabida; lindante al Este y Oeste con montes comunes, al Sur con dehesa de los Lecheros y al Norte con campo de Francisco Navales: tasada en 800 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 14 del próximo mes de Setiembre y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose que dicha venta se hace sin suplir la falta de títulos de propiedad, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término de 30 días, según lo dispuesto en el art. 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con la regla quinta del art. 42 de la ley Hipotecaria, y sin que se admita postura que no sea arreglada á derecho.

Dado en Caspe á 21 de Agosto de 1883.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### FERIA EN ATECA.

Del 16 al 20 del mes de Setiembre tendrá lugar en la importante villa de Ateca la feria anual que hace años se celebra.

La importancia de su comercio, las muchas comisiones para la compra de trigos, vinos, lanas y otros productos, y las corridas de toros, funciones de teatro, bailes y otras funciones que se preparan, hacen esperar será una de las concurridas de la provincia.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BERDÚN. PROVINCIA DE HUESCA.

En la villa de Berdún, y en los días 8, 9 y 10 de Setiembre del corriente año, tendrá lugar la feria que ha de celebrarse de toda clase de ganados, quinca, bisutería y tejidos, para lo cual el Ayuntamiento tiene designados los puntos que ha de ocupar la indicada feria con la debida separación; habiendo asimismo acordado no exigir impuesto alguno por los que ocupen al aire libre.

Berdún 20 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Narciso Perez.—P. A. del A., Angel Benedicto, Secretario.